

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 1815.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).
-DEMANDANTE: AECSA S.A.
-DEMANDADO: JULIÁN ERNESTO BENÍTEZ ROJAS.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00368-00.

SEIS (06) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la presente demanda ejecutiva incoada por AECSA S.A. en contra del señor JULIÁN ERNESTO BENÍTEZ ROJAS, misma cuya competencia nos fuera reasignada, por reparto, una vez el Juzgado 44° Civil Municipal de Bogotá se reusara de asumir su conocimiento y ordenara remitirla al Juez Civil Municipal de Cali, al ser en ésta ciudad donde se encuentra el domicilio del demandado, y como quiera que *“no procede la aplicación del numeral 3ro del art. 28 del C.G.P. pues hace referencia a títulos ejecutivos, no a títulos valor.”*.

Siendo así, debe decirse que causa extrañeza en el suscrito que el Juzgado remitente desconozca que todo título valor puede ser título ejecutivo, como así lo ha entendido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien ha señalado que *“todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales”*¹.

En ese mismo sentido, menester es precisar que la norma que se abstiene de usar el Juzgado remitente es aplicable en procesos ejecutivos que tengan como base un pagaré, pues la Corte ha entendido que los títulos valores son una especie de los títulos ejecutivos, y ha establecido que: *“A su turno, el numeral 3º de ese mismo precepto prevé que en «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»; mandato aplicable cuando se trata de títulos valores, toda vez que estos son una especie de títulos ejecutivos.”*².

En consideración de lo previamente expuesto, y como quiera que el título que aquí se pretende recaudar es un pagaré que contiene una obligación expresa, clara y exigible y que, por ende, además de ser un título valor, también es un título ejecutivo, y como quiera que en tratándose de obligaciones derivadas de negocios jurídicos existe una competencia concurrente entre el domicilio del demandado y el lugar de

¹ CSJ AC, 1º Abr. 2008, Rad. 2008-00011-00, reiterado en AC5333-2019

² AC1460-2020 Radicación nº 11001-02-03-000-2020-00519-00.

cumplimiento de la obligación, y que la parte demandante ha optado por interponer la presente demanda ante el Juez Civil Municipal del lugar de cumplimiento de la obligación (Bogotá D.C.), se procederá a declarar este Despacho incompetente para el conocimiento del presente asunto y se suscitará el respectivo conflicto negativo de competencia, el cual deberá ser resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que los Juzgados involucrados pertenecemos a diferentes distritos, y siendo dicha corporación el superior funcional común a ambos, ello de conformidad con los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, este último modificado por el 7º de la 1285 de 2009.

Por todo lo previamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** este Despacho incompetente para el conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, por ende, **SUSCÍTESE** el conflicto negativo de competencia para ser dirimido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente digital del proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que la misma resuelva el conflicto de competencia aquí suscitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2022-00368-00)